Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Adjudicación Judicial de Apoyos
Radicación:	76-147-31-84-002-2022-00168-00
Demandante	María Trinidad Gómez Borja
Titular del Acto Jurídico	Juan Carlos Rengifo Borja
Auto No.	1173

ASUNTO

Emitir pronunciamiento respecto de la providencia emitida por el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia de Buga Valle del Cauca referida al Despacho a quien le corresponde asumir el conocimiento en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso se profirió el auto No.640 del 17 de junio de 2022, en el cual este Despacho no avocó el conocimiento de la demanda remitida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle bajo el argumento de que la competencia para conocer de la misma estaba asignada a este Juzgado por disposición del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga Valle del Cauca, por lo cual, se suscitó el conflicto de competencia negativo frente al Juzgado primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle y se ordenó la remisión del expediente a la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle del Cauca con el fin de que dirimiera el conflicto de competencia planteado.

Por otro lado, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle del Cauca, mediante auto de fecha 11 de noviembre presente, resolvió el referido conflicto de competencia resolviendo que la competencia para conocer de la demanda aludida radica en este Juzgado y, por consiguiente, ordenó el envío del expediente al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago - Valle, para conocer del proceso.

Así las cosas, en la parte resolutiva de la presente providencia, se dispondrá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo descrito anteriormente, una vez analizado el escrito de la demanda con el fin de pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la misma, el Juzgado observa que el libelo demandatorio adolece de los siguientes defectos:

1) En el escrito de demanda se indica que, respecto de la demandante, no posee correo judicial.

Ahora bien, el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 establece que: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión…”.

Así las cosas, se requiere que se subsane la demanda indicando el canal digital de la señora MARIA TRINIDAD GÓMEZ BORJA, advirtiendo que no es válida excusa alguna respecto del no cumplimiento de dicho requisito, teniendo en cuenta la facilidad con la que se puede obtener un canal digital, inclusive con el apoyo o ayuda del apoderado judicial ante el desconocimiento de un poderdante respecto de la creación de un canal digital.

2) Se requiere que se aporte un nuevo memorial poder, toda vez que en el memorial poder presentado, se indica que la demandante lo confiere actuando en nombre y representación de su hijo JUAN CARLOS RENGIFO BORJA, en razón a que, de lo aportado en la demanda, se observa que el titular del acto jurídico no está sometido a representación legal por parte de su progenitora.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que la demanda se presente en beneficio del señor RENGIFO BORJA, también es cierto que la señora MARIA TRINIDAD GÓMEZ BORJA puede actuar en el presente asunto confiriendo poder al profesional del derecho para que ejerza su representación judicial y no la de su hijo, puesto que ya no está facultada para ello al no estar sometido al régimen de patria potestad ni haber decisión judicial o administrativa alguna que así la acredite.

Los anterior, conforme lo establecen los artículos 54 inciso primero, 55 numeral 1 y artículo 74 inciso primero y 84 numeral 1 del C.G.P.

3) Conforme lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, se requiere que se aporten los canales digitales o en su defecto direcciones físicas de notificaciones de los señores CARMEN OLIVA SARRIA TAMAYO y JUAN CARLOS RENGIFO VALENCIA, quienes deben ser notificados del presente asunto.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numerales 1º y 2° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Cartago, Valle del Cauca, en ejercicio de sus atribuciones legales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, mediante providencia del 11 de noviembre de 2022, por medio de la cual resolvió:

"PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia, asignando el conocimiento al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE CARTAGO (V)**, con el fin de que le dé trámite correspondiente a la demanda de adjudicación judicial de apoyos.

SEGUNDO: ORDENAR la REMISIÓN INMEDIATA de la presente actuación al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE CARTAGO (V)**, para lo de su competencia…".

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **MARIA TRINIDAD GÓMEZ BORJA**, por las razones antes expuestas.

TERCERO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CUARTO: ABSTENERSE por el momento de reconocer personería suficiente al abogado **GENARO RESTREPO ZULUAGA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.138.481 de Bolívar Valle, portador de la tarjeta profesional No. 169.720 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo indicado en la parte motiva.

N O T I F Í Q U E S E

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

LEAJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **205**

25 de noviembre de 2022

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2c02c90fb5f5c222c8a4c83f430a53ee623d22030cc618f1393fd0858866e1**

Documento generado en 24/11/2022 02:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica